



Resolución Gerencial Regional N° 0142

-2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **16 FEB. 2011**

VISTO, el Exp. Adm. N° 00586-2010, que contienen el Recurso de Apelación, interpuesto por Doña RUTTY ROSALBINA FLORES CABALLERO, contra la decisión contenida en el Oficio N° 4427-2009-GORE-ICA-DREI-OAJ/D de fecha 07.Dic.2009, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Carta Notarial ingresada con expediente N° 034078-2009 de la Dirección Regional de Educación de Ica, Doña Ruty Rosalbina Flores Caballero solicita su desplazamiento en la modalidad de Rotación por razones de interés personal, en la Plaza dejada por cese definitivo de la servidora GUMERCINDA PARDO DE TIPACTI, recibiendo respuesta con el Oficio N° 4427-2009-GORE-ICA-DREI-OAJ/D de fecha 07.Dic.2009, por el cual se le comunica que según el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (D.S N° 005-90-PCM) su petición constituye una de reasignación con sujeción específicamente a lo dispuesto en el artículo 80° del Reglamento de rotaciones, reasignaciones y permutas para el personal Administrativo del Sector Educación aprobado por la R.M. N° 0639-2004-ED, de obligatorio cumplimiento. Consecuentemente, resulta improcedente la petición planteada por la recurrente

Que, No conforme con el Oficio citado la recurrente viene en interponer Recurso de Apelación, bajo los argumentos de hecho y derecho que expone, y que el mismo es elevado mediante el Oficio N° 358-2009-GORE-ICA-DRED/OSG, ha esta instancia administrativa para su resolución.

Que, la recurrente ampara su petitorio en el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" recurso de parte que tiene por finalidad que la Autoridad Administrativa revoque o confirme total o parcialmente el **acto administrativo** que le produzca agravio. Asimismo el Art. 01 de la Ley acotada señala que "son actos administrativos las **declaraciones de las entidades**, que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos....."; por lo que también son actos administrativos las certificaciones, inscripciones, Memorando, constancias, etc.; de manera pues que constituye acto administrativo el Oficio materia de impugnación, que es: Una declaración de una entidad, pone fin a la instancia y se pronuncia sobre los derechos de la recurrente; en consecuencia es admisible la apelación formulada contra el documento en cuestión.

Que, el Art. 78° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Establece que la rotación es la acción administrativa de personal que consiste en la reubicación del trabajador al interior de la institución para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado. **Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo**, en caso contrario requiere el consentimiento del trabajador. No implica cambio de plaza presupuestal, las funciones asignadas deben ser compatibles con el nivel y grupo ocupacional alcanzados por el trabajador.

Que, sobre el fondo del asunto y que es el caso que nos ocupa, se tiene que, efectivamente, la recurrente pretende su rotación a una plaza fuera de su Entidad, y que la misma no corresponde a su mismo nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados, contraviniendo así lo que establece el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público D.S. 005-90-PCM.



Que, con anterioridad a esta solicitud, la recurrente ya pretendió lo mismo, solicitando su rotación a la plaza dejada por motivos de cese definitivo la servidora GUMERCINDA PARDO DE TIPACTI, y que mediante Acto Resolutivo esta dependencia Regional emitió pronunciamiento, resolviendo que a la recurrente le asiste el derecho de participar en los procesos de desplazamiento de Personal Administrativo nombrado y en este caso de rotación dispuesto por el Ministerio de Educación a través de los dispositivos legales citados en la plaza que se encuentre disponible y publicada para efectos por la Dirección Regional de Educación de Ica, mas no en la plaza que solicita de Secretaria IV de la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, haciendo un análisis más exhaustivo del presente caso, la pretensión de la recurrente se encuentra enmarcada dentro de lo establece el artículo 79º del D.S. N° 055-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, referente a la Reasignación, con sujeción a lo reglamentado para ello.

Estando al Informe Legal N° 621-2010-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Presidencial Regional N° 0197-2010-GORE-ICA/PR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **RUTTY ROSALBINA FLORES CABALLERO**, contra la decisión contenida en el Oficio N° 4427-2009-GORE-ICA-DREI-OAJ/D de fecha 07.Dic.2009, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL